

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos y competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que en 5 de Diciembre de 1864 el Ayuntamiento de Jimena practicó un deslinde y amojonamiento de las propiedades de los particulares, y las de aquel término municipal y del de Recena, á fin de que quedaran expeditas las veredas y aguaderos públicos de ámbos términos; siendo aprobado dicho deslinde por el Gobernador de la provincia en 31 de Diciembre de 1866:

Que en 3 de Julio de 1878, á consecuencia de instancia presentada por D. José Tomás de Lanzas, el Gobernador de la provincia mandó al Alcalde de Jimena que hiciera respetar el deslinde de que ántes se ha hecho mérito, corrigiendo cualesquiera abusos que pudieran haberse cometido posteriormente con el fin de que no se originasen perjuicios á la ganadería:

Que á consecuencia de esta orden se procedió por el Ayuntamiento, mayores contribuyentes, peritos prácticos y propietarios colindantes al efecto citados á verificar el reconocimiento del deslinde practicado en 1864, y se

corrigieron las intrusiones y abusos cometidos por los dueños de las fincas inmediatas, haciéndoles el Alcalde las prevenciones oportunas para que en lo sucesivo respetaran las veredas y aguaderos públicos deslindados:

Que en 10 de Junio del presente año D. José Tomás de Lanzas y Lozano acudió al Juzgado de primera instancia de Mancha Real con un interdicto de recobrar la posesión de varias tierras sitas en el cortijo llamado de la Fuensanta, ó Rodeo Pequeño, del término de Recena, en la que habia sido perturbado por D. Francisco Viedma Jimeno:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, este acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse del deslinde verificado para dejar expeditas las veredas y aguaderos públicos:

Que estimada en efecto la anterior instancia, y ántes de declararse auto restitutorio por el Juzgado, el Gobernador requirió á aquel para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el interdicto lo ha motivado el deslinde de las propiedades del término de Jimena y Recena para que quedaran expeditas las veredas y aguaderos que existen entre ámbos términos, y el conocimiento de este negocio corresponde á la Administración, no siendo lícito á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y citaba el Gobernador los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el interdicto de que se trata se dirige á recobrar la posesión que disfrutaba el actor de diferentes tierras, y en cuya posesión ha sido perturbado por D. Francisco Viedma: que el conocimiento de estas cuestiones corresponde al Juez del lugar donde radica la cosa: que si bien en

el oficio de requerimiento se expresa que el interdicto va dirigido contra el deslinde practicado para que queden expeditas las veredas y aguaderos, no se acompaña documento alguno que lo justifique; y que, aun cuando se tratara de un deslinde, compete al Juzgado el conocimiento del asunto, pues aun en el caso de que los deslindes fueran de la competencia de la Administración, no constando en autos que ántes de incoarse el interdicto hubiera precedido providencia alguna administrativa, no puede decirse que en contra de ella se haya sustanciado el interdicto en que se ventilan derechos civiles entre particulares sin relacion alguna con el interés público:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de las de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Jimena, así al practicar en 5 de Diciembre de 1864 un deslinde y amojonamiento con el fin de designar las veredas y aguaderos de uso públicos, como al inspeccionar posteriormente aquel deslinde para corregir los abusos de los particulares, obró dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que el interdicto incoado por D. José Tomás de Lanzas contraría directamente los efectos del deslinde practicado por la Administración en

uso de sus legítimas facultades, circunstancia que desde luego excluye toda reclamacion judicial que se intente por la via del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2613.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de José Ibars, guarda en el kilómetro 264 de la via férrea de Almansa á Valencia y Tarragona, de estatura regular, casado, pelo y barba negros, nariz regular, de unos 30 años, vestido con pantalon y blusa azul y gorra de las que usan los expresados guardas con una plancha; poniéndolo, en caso de ser habido, á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital, que lo reclama.

Tarragona 23 Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2614.

Habiéndose extraviado á D. Jacinto Capdevila Panadés y á D. José Monllau Clua, vecinos de Freginals, las cédulas personales de 7.ª clase expedidas en 13 de Noviembre y 1.º de Diciembre del corriente año bajo los números 5 y 290 respectivamente; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos y los presenten caso de ser hallados.

Tarragona 23 Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

RELACION de las cédulas de empadronamiento correspondientes á los años 1870-71 y 1871-72 que se hallan en descubierto los Ayuntamientos de la provincia y cantidades que por dicho concepto se hallan adeudando con esta fecha, á saber:

AYUNTAMIENTOS.	CÉDULAS.				VALORES.		TOTAL débitos. Pesetas.
	1870-71.		1871-72.		1870-71.	1871-72.	
	2.ª clase.	3.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	Pesetas.	Pesetas.	
Albiol.....	»	»	»	50	»	50	50
Aldover.....	»	172	»	20	172	20	192
Alfara.....	»	»	»	150	»	150	150
Alforja.....	»	»	»	300	»	300	300
Almoster.....	»	60	»	»	60	»	60
Árbolí.....	»	»	»	65	»	65	65
Arnes.....	»	»	»	80	»	80	80
Batea.....	»	»	»	350	»	350	350
Benifallet.....	»	»	»	150	»	150	150
Benisanet.....	»	»	»	200	»	200	200
Bisbal de Falsét.....	»	»	»	80	»	80	80
Bisbal del Panadés.....	»	13	»	»	13	»	13
Bot.....	»	»	»	150	»	150	150
Cabacés.....	»	43	»	»	43	»	43
Cabra.....	»	»	»	70	»	70	70
Cambrils.....	»	240	»	»	240	»	240
Capafons.....	»	»	»	100	»	100	100
Caseras.....	»	»	»	100	»	100	100
Ceballá del Condado.....	»	»	»	50	»	50	50
Ciurana.....	»	»	»	30	»	30	30
Colldejou.....	»	»	»	50	»	50	50
Corbera.....	»	»	»	350	»	350	350
Cherta.....	»	»	»	450	»	450	450
Espluga de Francolí.....	»	50	»	»	50	»	50
Falsét.....	»	»	»	400	»	400	400
Fatarella.....	»	100	»	»	100	»	100
Figuerola.....	»	40	»	»	40	»	40
Flix.....	»	80	»	200	80	200	280
Forés.....	»	6	»	»	6	»	6
Freginals.....	»	»	»	150	»	150	150
Gandesa.....	»	»	»	600	»	600	600
García.....	»	»	»	200	»	200	200
Godall.....	»	»	»	50	»	50	50
Gratallops.....	»	»	»	180	»	180	180
Guardia dels Prats.....	»	15	»	»	15	»	15
Horta.....	»	290	»	200	290	200	490
Lilla.....	»	»	»	40	»	40	40
Masdenverge.....	»	»	»	140	»	140	140
Montblanch.....	»	»	»	243	»	243	243
Montreal.....	»	»	»	140	»	140	140
Mora de Ebro.....	»	»	»	700	»	700	700
Mora la Nueva.....	»	45	»	»	45	»	45
Musara.....	»	»	»	40	»	40	40
Nulles.....	»	»	»	4	»	4	4
Pasanant.....	»	»	»	180	»	180	180
Pañis.....	»	»	»	225	»	225	225
Pilas.....	»	»	»	80	»	80	80
Pobla de Masaluca.....	»	»	»	25	»	25	25
Pobla de Montornés.....	»	»	»	145	»	145	145
Pont de Armentera.....	»	»	»	10	»	10	10
Pradell.....	»	50	»	»	50	»	50
Pratdip.....	»	310	»	300	310	300	610
Rasquera.....	»	»	»	170	»	170	170
Rojals.....	»	»	»	90	»	90	90
S. Carlos de la Rápita.....	»	»	»	400	»	400	400
S. Jaime del Domenys.....	»	100	»	350	100	350	450
Sarreal.....	»	»	»	168	»	168	168
Senant.....	»	20	»	50	20	50	70
Tamarit.....	»	66	»	»	66	»	66
Tarragona.....	57	»	»	»	114	»	114
Tivenys.....	»	34	»	»	34	»	34
Torre de Fontaubella.....	»	5	»	40	5	40	45
Tortosa.....	1.238	»	834	»	2.476	1.668	4.144
Valls.....	2.141	»	2.951	»	4.282	5.902	10.184
Vilavert.....	»	»	»	150	»	150	150
Vilella baja.....	»	»	»	31	»	31	31
Vinebre.....	»	»	»	300	»	300	300
Pira.....	»	»	»	80	»	80	80
Total	3.436	1.739	3.785	8.876	8.611	16.446	25.057

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos deudores, á los cuales excita la Administracion á fin de que en lo que resta del mes actual ingresen en Caja el importe de sus respectivos descubiertos por el concepto de que se trata; en inteligencia de que si no lo verifican, se verá la misma en la sensible necesidad de expedir comisiones de apremio en 1.º de Enero próximo.

Tarragona 20 Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2616.

El infrascrito Escribano,

Certifico: Que por S. E. la Audiencia del distrito se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«El infrascrito Relator Secretario, Certifico: Que por la Sala de vacaciones de esta Audiencia se ha dictado la sentencia del tenor siguiente: —Número cuatrocientos veinte y uno. —Señores.—D. José Talero.—D. Valero Campo.—D. Luis Gonzaga del Marmol.—Barcelona veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—En la causa criminal sobre injurias instruida por querrela de María Guasch y Salvadó, contra María Vilaseca y Vila, que se halla en libertad, de cincuenta y cinco años, viuda, tejedora, natural y vecina de Reus, que ante este Sala ha pendido y pende en apelacion interpuesta por la procesada de la sentencia dictada en veinte y seis de Abril último por el Juez de primera instancia de Reus, en la que condenó á la referida María Vilaseca en la pena de veinte meses y veinte y un dias de destierro de dicha ciudad de Reus y su radio en una distancia de veinte y cinco kilómetros, en la multa de ciento veinte y cinco pesetas y las costas, sufriendo por insolvencia de las del acusador privado y de la multa un dia mas de destierro por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, sin que pueda empero exceder esta privacion de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningun caso de un año. En cuya causa ha sido Ponente el Magistrado D. Ciriaco Perez de Larriba y en el acto de la vista D. Valero Campo.

Aceptando los fundamentos consignados por el Juez de primera instancia y además:

Quinto. Resultando que la parte querellante no ha comparecido ante esta Superioridad apesar de haber sido emplazada en debida forma y que habiéndola verificado la procesada, ha solicitado por medio de sus defensores que revocándose dicha sentencia, se la absuelva libremente:

Vistas las disposiciones legales citadas por el Juez;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con las costas; y aprobamos el auto de insolvencia de cuatro del indicado Abril.—Expídase á su tiempo al mencionado Juez el correspondiente despacho para la notificacion personal, ejecucion y cumplimiento, con encargo de que remita testimonio de la presente al Juez municipal de aquella ciudad á los efectos del artículo doscientos setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal, debiendo devolver el despacho debidamente diligenciado. Y por esta sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Talero.—Valero Campo.—Luis Gonzaga del Marmol.—Barcelona veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. La sentencia anterior

ha sido leida y publicada por el Sr. Presidente en la audiencia de este dia, de que certifico.—Magin Plá y Soler.—La sentencia inserta se notificó en el mismo dia al Procurador de la procesada y posteriormente se dictó la providencia siguiente:

Señores.—Talero.—Campo.—Marmol.—Barcelona treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Mandó la Sala.—Habiendo concluido en el dia de ayer los cinco hábiles siguientes á la última notificacion sin haberse interpuesto ningun recurso, se declara firme la sentencia de esta Sala de veinte y tres del actual, y llévase á efecto.—Rubricado, Plá.—Para que conste al expresado Juez y cumpla con lo mandado por la Sala, expido y firmo la presente en Barcelona á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. —Magin Plá y Soler.»

Es conforme, y para que conste libro el presente en Reus á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. Y para que sirva de notificacion á la condenada, cuyo paradero se ignora, se publica la presente en el Boletín oficial de la provincia de conformidad con lo mandado en providencia de hoy.—Reus fecha ut supra.—Gerónimo Marin.

Núm. 2617.

Don José Ferrer y Forés, Juez municipal Letrado, regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Tomás Vaquer y Figueras en veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete, y habiendo solicitado la devolucion de la fianza, se hace público por el presente, á fin de que cuantos tengan alguna reclamacion que deducir contra el mismo, lo verifiquen dentro el término de cinco meses, ante este Juzgado.

Dado en Gandesa á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Ferrer.—Por disposicion de S. S., Ramon Claveria.

Núm. 2618.

EDICTO.

Por el presente, en virtud de providencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se hace saber que por parte de Miguel Morales y Lafont, vecino de la villa de Amposta, se ha presentado demanda de inclusion en las listas electorales de dicha villa para Diputados á Cortes; cuya demanda ha sido admitida mandándose publicar para los efectos que determina el artículo veinte y cuatro de la ley electoral de veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

Tortosa diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º—Camps.—Por su mandado, José Tallada Quinzá, Escribano.